

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 23 de septiembre del 2025, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el maestro Luis Camacho Mancilla en su carácter de magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa en contra de los ciudadanos Adair Hernández Martínez, presidente municipal; Gilberta Dolores Gálvez, síndica procuradora; Simón González Rodríguez, regidor de obras; Guadalupe de la Cruz Manzano, regidora de desarrollo rural; Prisciliano García Cándido, regidor de educación; Yumerly Ignacio Nejapa, regidora de participación social de la mujer y equidad de género; Eliezer López Rodríguez, regidor de salud; Rosalía Alberto Rosas, regidora de comercio y abasto; José Luis Apreza Hernández, regidor de seguridad pública; y Herminia Martínez Santos, regidora de pueblos originarios desarrollo social y migrantes, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

En el apartado denominado “I. Competencia”, se fundamenta la atribución de conocer el presente turno encomendado por la Presidencia de la Mesa Directiva, conforme a la Constitución Política del Estado de Guerrero y demás normativas aplicables.

En el apartado “II. Naturaleza Jurídica”, se describe con puntualidad la figura del juicio político y sus etapas, con la finalidad de dar un mejor desarrollo y razonamiento a la ciudadanía.

En el apartado “III: Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para dar origen al respectivo dictamen de la Denuncia de Responsabilidad Política en estudio.

En el apartado “IV: Contenido de la Denuncia”, se expone un resumen técnico, describiendo los documentos anexos; así como de las actuaciones realizadas por este Órgano Dictaminador.

En el apartado de “V. Análisis de Procedencia”, la Comisión en análisis sobre el contexto político, jurídico y material de los hechos determina si la Denuncia presentada contra las y los servidores públicos cumple con los requisitos legales y constitucionales para iniciar continuar el proceso.

En el apartado “VI. Acuerdo”, se expone el articulado el cual da resolución en sentido de procedencia o improcedencia sobre la denuncia con base en la valoración técnica, los hechos y la aplicabilidad de las normativas vigentes.

I. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 195 fracción V numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10 fracción IX de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 compete a este Honorable Congreso del Estado, conocer de las denuncias de juicio político presentadas ante este Órgano Colegiado.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley de Responsabilidades, las y los legisladores integrantes de la Comisión de Examen Previo, deben efectuar un análisis previo de la denuncia de hechos para juicio de responsabilidad política, a efecto de emitir el dictamen correspondiente, para determinar:

A). Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

B). Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

C). Si la denuncia es improcedente o en su caso procedente y, por lo tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio de Responsabilidad Política.



Al respecto, se somete el presente, a la consideración del Honorable Pleno de este Poder Legislativo, a fin de que se produzca la discusión y en su caso votación en torno a su resolución, conforme el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

II. NATURALEZA JURÍDICA

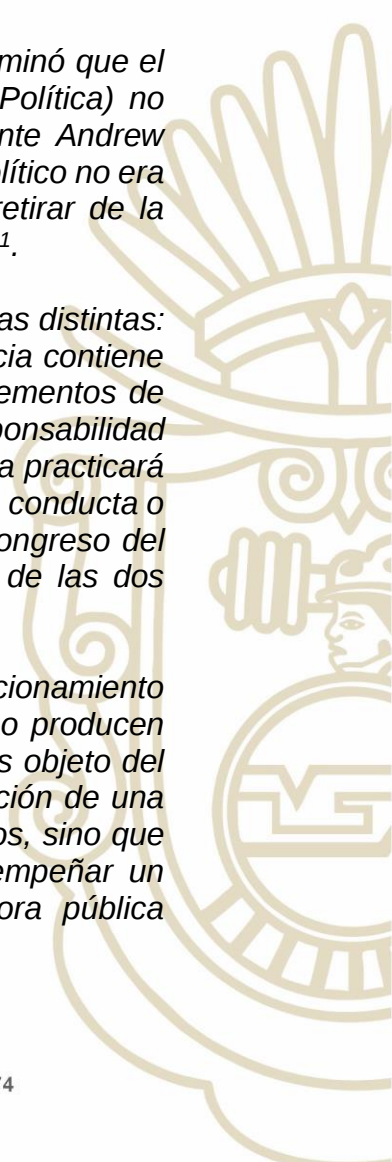
El juicio de Responsabilidad Política es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que tiene por objeto determinar, previa denuncia, las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

Desde 1797 en la acusación contra el senador William Blount se determinó que el procedimiento del juicio político (en Guerrero Juicio de Responsabilidad Política) no era de índole criminal; en el juicio político iniciado contra el presidente Andrew Johnson, Charles Sumner expresó en 1867, que la finalidad del juicio político no era estrictamente punitiva sino más bien preventiva y que consistía en retirar de la función pública a un mal funcionario para evitar perjuicios a la sociedad¹.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de etapas distintas: una ante la Comisión de Examen Previo donde se analiza si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen la conducta atribuida, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del o las personas denunciadas; posteriormente, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para determinar la existencia o no de la conducta o hecho materia de aquella y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas. Las determinaciones emanadas de él, no producen efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos objeto del procedimiento, ya que no constituye un recurso ante un acto o resolución de una autoridad que pudiera tener como resultado modificar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado período, a la persona servidora pública

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5100/6.pdf>





denunciada en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

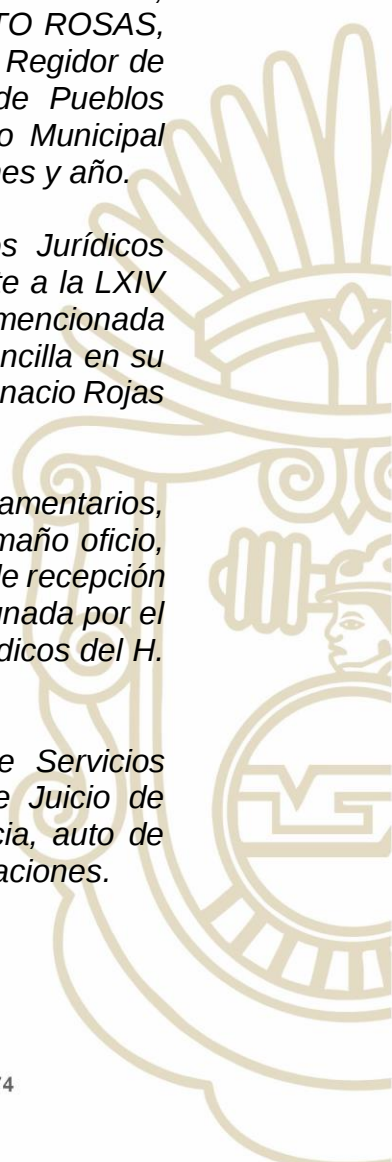
III: ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de agosto de 2024, la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Guerrero perteneciente a la LXIII Legislatura, recepcionó la Denuncia de Juicio Político signado por el Mtro. Luis Camacho Mancilla en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa en contra de los CC. ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal; GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, Síndica Procuradora; SIMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Obras; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANO, Regidora de Desarrollo Rural; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, Regidor de Educación; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, Regidora de Participación Social de la Mujer y Equidad de Género; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Salud; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, Regidora de Comercio y Abasto; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, Regidor de Seguridad Pública; y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, Regidora de Pueblos Originarios Desarrollo Social y Migrantes, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, de fecha 28 del mismo mes y año.

2. Con fecha 03 de septiembre de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaria de Servicios Parlamentarios perteneciente a la LXIV Legislatura, efectúa la Audiencia de Ratificación con respecto a la mencionada Denuncia de Juicio Político compareciendo el Mtro. Luis Camacho Mancilla en su carácter de denunciante, y como testigos de asistencia los licenciados Ignacio Rojas Mercado y Fernando Simón Jiménez, respectivamente.

3. Con fecha 05 de septiembre de 2024, el Secretario de Servicios Parlamentarios, recepciona el original del escrito constante en dieciséis fojas útiles tamaño oficio, escritas por un solo lado de la Denuncia en mención, y original del auto de recepción de denuncia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, signada por el Lic. Ignacio Rojas Mercado Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Guerrero.

4. En Sesión de fecha 31 de octubre de 2024, el Secretario de Servicios Parlamentarios, dio cuenta a la Mesa Directiva de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación, diversos anexos en copia simples y sus respectivas certificaciones.





5. Con fecha 29 de octubre de 2024 se instaló de manera formal la Comisión de Examen Previo del Congreso del Estado perteneciente a la LXIV Legislatura.

6. Mediante oficio número LXIII/3ER/SSP/DPL/0187/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política descrita en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.

6. Con fecha 04 de noviembre de 2024, la Presidencia de la Comisión de Examen Previo turnó una copia a las y los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

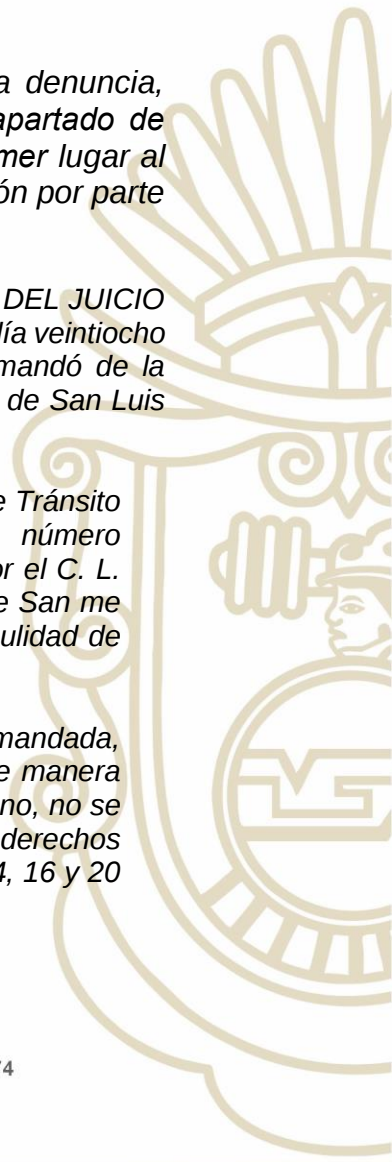
IV: CONTENIDO DE LA DENUNCIA

En el presente apartado se transcriben los párrafos del cuerpo de la denuncia, específicamente del rubro denominado “HECHOS”, exceptuando el apartado de “PRUEBAS”, ya que esta Comisión considera importante tomar en primer lugar al análisis de la cronología, con la finalidad de darle contexto a la resolución por parte de esta Comisión.

“1.- PRESENTACION DE LA DEMANDA INICIAL POR EL ACTOR DEL JUICIO DE NULIDAD. - Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, el C. JUAN DÍAZ BURGOS, demandó de la autoridad Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, los actos de autoridad consistentes en:

“.. de A).- La destitución y baja del suscrito del cargo de Director de Tránsito Municipal San Luis Acatlán, Guerrero, mediante oficio número SLA/PM/0138/2013 de fecha 6 de noviembre del 2013, signado por el C. L. M. ALEJANDRO CONTRERAS VELAZCO, Presidente Municipal de San me Luis Acatlán, Guerrero y como consecuencia de ello, reclamo la nulidad de dichos actos de autoridad.

B).- La falta de formalidades que debió observar la autoridad demandada, toda vez que, los actos de autoridad que reclamo, se realizaron de manera autoritaria y sin que se instruyera procedimiento administrativo alguno, no se otorgó la garantía de audiencia previa y con ello se violaron mis derechos humanos y garantías individuales consagradas en los artículos 1 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





C).- Como consecuencia de los actos anteriores, reclamo la reinstalación suscrito Guerrero, como Director de Tránsito Municipal de San Luis Acatlán, en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes que fueran emitidos los actos de autoridad impugnados.

D).- Las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos señalados en los incisos anteriores, incluyendo los haberes que deje de percibir durante la tramitación del presente juicio, en caso de que se me niegue la suspensión que más adelante solicito. . .”

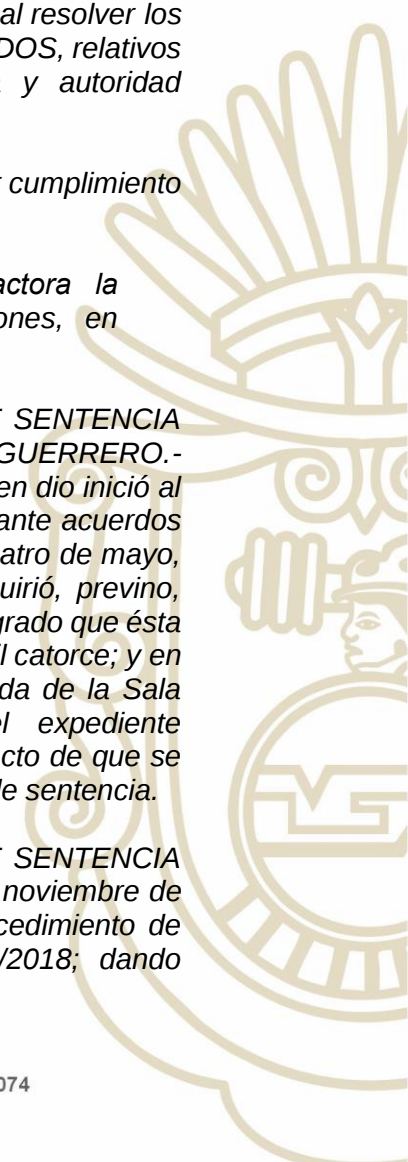
2.- SENTENCIA DEFINITIVA. — Una vez desahogada la secuela procesal, en fecha dos de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, dictó sentencia definitiva en el expediente de origen número TCA/SRO/131/2013, misma que fue confirmada mediante resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión ordinaria de fecha tres de septiembre de dos mil quince, al resolver los tocas números TCA/SS/332/2015 y TCA/SS/333/2015, ACUMULADOS, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y autoridad demandada.

Declaratoria de nulidad que obliga a la autoridad demandada a dar cumplimiento al siguiente efecto:

“ . . que la autoridad demandada, otorgue a la parte actora la correspondiente liquidación, indemnización y demás prestaciones, en términos de ley. . .”

3.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN LA SALA REGIONAL CON RESIDENCIA EN OMETEPEC, GUERRERO.- Una vez que la sentencia dictada causó ejecutoria, la Sala de origen dio inició al procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia y mediante acuerdos de fechas diecisiete de enero, veintitrés de abril, quince y veinticuatro de mayo, cinco de junio y doce de julio, todos de dos mil dieciocho, requirió, previno, apercibió y multó, a la autoridad demandada, sin que se hubiera logrado que ésta diera cumplimiento a la ejecutoria del dos de septiembre de dos mil catorce; y en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala natural, a través del oficio número 990/2018, remitió el expediente TCA/SRO/131/2013, a la Sala Superior de este Tribunal, para efecto de que se diera continuidad al procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia.

4.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN SALA SUPERIOR. — En acuerdo de Pleno de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior radicó el expediente de procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia número TJA/SS/077/2018; dando





continuidad a dicho procedimiento, y ordenó requerir a la autoridad demandada para que diera cumplimiento a la sentencia; apercibida para el caso de omisión, con la imposición de una medida coercitiva consistente en multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

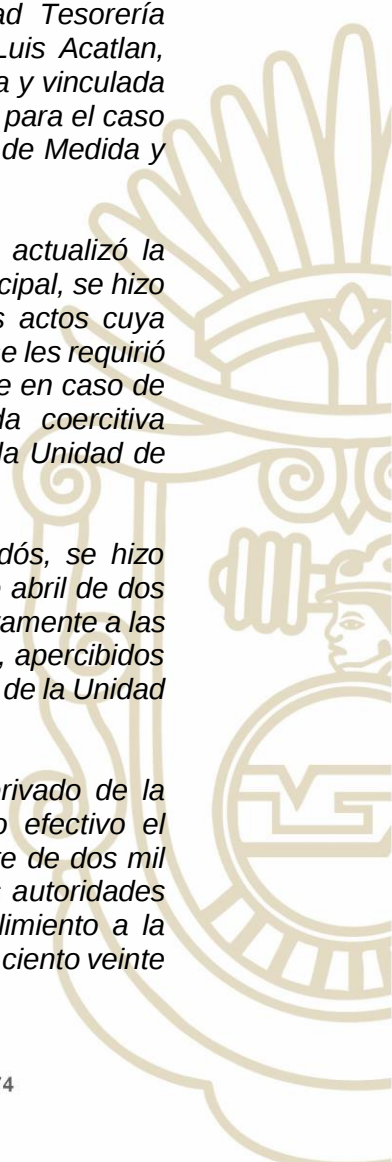
Por proveído de diecisiete de enero dos mil diecinueve, se hizo efectivo a la autoridad demandada el apercibimiento decretado en el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho; se le requirió nuevamente para que diera cumplimiento a la ejecutoria dictada, con el apercibimiento de que en caso de omisión se haría acreedor a una medida coercitiva de ciento veinte veces el valor de En la el Unidad de Medida y Actualización.

En auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, derivado de la omisión de la autoridad demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo del diecisiete de enero de dos mil diecinueve; así mismo, se actualizó la planilla de liquidación, se vinculó a la autoridad Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlan, Guerrero; y se requirió a los titulares de las autoridades demandada y vinculada para que dieran cumplimiento a la ejecutoria de mérito, apercibidas para el caso de omisión con multa de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se actualizó la planilla de liquidación y derivado del cambio de administración municipal, se hizo del conocimiento de las autoridades demandada y vinculada, los actos cuya nulidad demandó el actor, la ejecutoria y el efecto dado a la misma; se les requirió el cumplimiento a la sentencia dictada, con el apercibimiento de que en caso de omisión se harían acreedores a la imposición de una medida coercitiva consistente en multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por auto de Pleno de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se actualizó la planilla de liquidación y se requirió nuevamente a las autoridades demandada y vinculada el cumplimiento a la ejecutoria, apercibidos para el caso de omisión con multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, derivado de la omisión de las autoridades demandada y vinculada se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del veintidós de septiembre de dos mil veintidós; así mismo, se requirió nuevamente a los titulares de las autoridades demandada y vinculada para que procedieran a dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, apercibidas con multa individual consistente en ciento veinte





veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de igual manera, se les precisó que de no dar cumplimiento a la ejecutoria, se requeriría a su superior jerárquico, para que los conminara a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada.

A través de auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandada y vinculada por no cumplido el requerimiento realizado en el proveído de nueve de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo; se requirió de nueva cuenta a los titulares las autoridades demandadas el cumplimiento a la ejecutoria; así también se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, para que en su carácter de superior jerárquico de la Tesorera Municipal, autoridad vinculada, la conminara a dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito; así también, se requirió los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, para que en su carácter de integrantes del órgano colegiado que tiene el carácter de superior jerárquico del Presidente Municipal, lo conminaran a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito; se requirió de nueva cuenta a los titulares de las autoridades demandada y vinculada el cumplimiento a la ejecutoria; apercibidas para el caso de omisión se analizaría si era procedente decretar la destitución de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento multicitado, y posteriormente se Ley analizaría la procedencia de formular ante la Legislatura Local, en términos de la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente.

En proveído de nueve de agosto de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la resolución dictada en el amparo indirecto administrativo 258/2023, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad capital; el Pleno de este Tribunal hizo efectivos los apercibimientos decretados en el proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés; además, determinó procedente vincular al cumplimiento de la sentencia de mérito a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, conformado por la Síndica Procuradora y el Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento en cita; por otro lado, derivado de la omisión reiterada en que incurrieron las autoridades demandada y vinculada, se ordenó la destitución del cargo de Tesorera Municipal a la C. CELIA LEZAMA HUERTA; así mismo, se actualizó la planilla de liquidación y se requirió el cumplimiento de la ejecutoria a las autoridades demandada y vinculada, apercibidas para el caso de omisión con formular ante la Legislatura local en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado denuncia de juicio político correspondiente.

Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió de nueva cuenta a las autoridades demandada y vinculadas, a efecto de que dieran



cumplimiento a la ejecutoria de mérito, apercibidas para el caso de omisión con la imposición de una medida coercitiva consistente en multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, así mismo, con analizar la procedencia de formular ante la Legislatura local en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente en contra de los CC. ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal; autoridad demandada; GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, Síndica Procuradora; SIMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Obras; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANO, Regidora de Desarrollo Rural; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, Regidor de Educación; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, Regidora de Participación Social de la Mujer y Equidad de Género; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Salud; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, Regidora de Comercio y Abasto; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, Regidor de Seguridad Pública; y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, Regidora de Pueblos Originarios Desarrollo Social y Migrantes, autoridades vinculadas, todas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero.

Ahora bien, en virtud de que de lo narrado, se desprende que se impusieron a las autoridades demandada y vinculadas las multas correspondientes por su omisión e incumplimiento a la sentencia dictada; de igual forma, en desahogo del procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia establecido en el artículo 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se requirió al Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, para que en su carácter de Órgano Colegiado y como superior jerárquico de la autoridad demandada Presidente Municipal, lo conminaran a dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada; de igual modo, se decretó la destitución de la titular de la autoridad vinculada C. CELIA LEZAMA HUERTA Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, sin que a la fecha con ello se haya logrado el cumplimiento de la ejecutoria de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.

Debido a lo anterior es que, en proveído de veinte de junio de dos mil veinticuatro, debido a la omisión en el cumplimiento de la ejecutoria dictada, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal se impuso a los C. ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal, autoridad demandada, y los CC. GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, Síndica Procuradora; SIMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Obras; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANO, Regidora de Desarrollo Rural; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, Regidor de Educación; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, Regidora de Participación Social de la Mujer y Equidad de Género; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Salud; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, Regidora de Comercio y Abasto; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, Regidor de Seguridad Pública; y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, Regidora de Pueblos Originarios Desarrollo Social y Migrantes,

autoridades vinculadas, todas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, la medida coercitiva consistente en multa individual de ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a de razón de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M. N.), equivalente a la suma \$13,028.40 (TRECE MIL VEINTIOCHO PESOS 40/100 M. N.), vigente a partir del uno de febrero del año actual;

Y se concluyó que en autos del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TJA/SS/077/2028, de manera gradual se habían aplicado a las autoridades demandada y vinculadas las sanciones coercitivas que establecen los artículos 22, fracción II, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215. De tal forma que dichas autoridades se enteraron debidamente de lo siguiente: 1) Sobre el efecto que la Sala Regional dio a la ejecutoria dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRO/131/2013 y su obligación de darle cumplimiento; 2) Sobre los actos o acciones que debían realizar, dentro del ámbito de sus atribuciones, para cumplir con la sentencia; y, 3) Sobre las consecuencias que tendría el incumplimiento de la misma; sin que a la fecha con ello se haya logrado el cumplimiento de la ejecutoria dictada el dos de septiembre de dos mil catorce, por la Sala natural.

Y debido a que el C. ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal, autoridad demandada, Procuradora; SIMÓN y los CC. GONZÁLEZ GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, Síndica RODRÍGUEZ, Regidor de Obras; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANO, Regidora de Desarrollo Rural; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, Regidor de Educación; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, Regidora de Participación Social de la Mujer y Equidad de Género; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Salud; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, Regidora de Comercio y Abasto; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, Regidor de Seguridad Pública; y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, Regidora de Pueblos Originarios Desarrollo Social y Migrantes, autoridades vinculadas, todas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, han incumplido con los diversos requerimientos que les fueron hechos en relación al en cumplimiento de la ejecutoria dictada, por lo que con ello, queda acreditado autos el desacato a conciencia plena de la ejecutoria dictada, y ante el actuar omiso de las autoridades demandada y vinculadas, se transgrede en perjuicio del actor el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en consecuencia, el Pleno de este Tribunal determinó que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de uno de febrero de dos mil veinticuatro, que a la letra dice:

“(…)

Lo anterior, sin que sea obstáculo de proceder conforme a lo establecido en el artículo 138 que las del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, esto es, que en caso de autoridades formular demandada y vinculadas, persistan en el incumplimiento de la ejecutoria dictada, se procederá a analizar respecto de ante la Legislatura local, en términos de la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de Juicio Político, en contra de los CC. ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal, autoridad demandada, y los CC. GILBERTA Ley DOLORES RODRÍGUEZ, GÁLVEZ, Regidor Síndica de Procuradora; Obras; SIMÓN GUADALUPE DE GONZÁLEZ CRUZ MANZANO, Regidora de Desarrollo Rural; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, LA Regidor de Educación; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, Regidora de Participación Social de la Mujer y Equidad de Género; Regidora ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Salud; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, de Comercio y Abasto; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, Regidor de Seguridad Pública; y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, Migrantes, Regidora autoridades de Pueblos vinculadas, Originarios todas Desarrollo del H. Social Ayuntamiento y Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, en razón de que gozan de fuero constitucional.

“(…)”

Por lo que, en el mismo auto de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó dar inicio a la denuncia de juicio político ante la Honorable LXIII Legislatura Local, en contra de los titulares de las autoridades demandada y vinculadas, los CC. ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal; GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, Síndica Procuradora; SIMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Obras; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANO, la Regidora de Desarrollo Rural; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, Regidor de Educación; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, Regidora de Participación Social de Mujer y Equidad de Género; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Salud; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, Regidora de Comercio y Abasto; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, Regidor de Seguridad Pública; y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, Regidora de Pueblos Originarios Desarrollo Social y Migrantes, todas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero; denuncia que tiene su fundamento en los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en lo a la Ley la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado; 1o, referente fracciones de la I a la V, 2º, 3º, fracción IV, 5º, 9º al 48 y demás relativos y aplicables de número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y 1º, 2º, 4º, 7º, 135, 136, 137, 138 y demás

relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Cabe precisar que, en proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, (visible a foja 527 del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TJA/SS/077/2018), el Pleno de la Sala Superior cuantificó la planilla de liquidación del actor JUAN DÍAZ BURGOS, resultando la cantidad de \$1°898,123.44 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 44/100 M. N.), que se le adeudaba hasta el mes de julio de dos mil veintitrés, por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho el actor.

Ahora bien, a la fecha de la presentación de esta denuncia de juicio político, se han formulado quince requerimientos de cumplimiento de la sentencia, no obstante, no de en se ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia Ometepepec, vinculadas, los Guerrero, CC. en la que resolvió el expediente número TCA/SRO/131/2013. Sentencia que constriñe a las autoridades demandada y ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal; GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, Síndica Procuradora; SIMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Obras; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANO, la Regidora de Desarrollo Rural; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, Regidor de Educación; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, Regidora de Participación Social de Mujer y Equidad de Género; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Salud; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, Regidora de Comercio y Abasto; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, Regidor de Seguridad Pública; y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, Regidora de Pueblos Originarios Desarrollo Social y la Migrantes, todas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, a realizar en favor del actor JUAN DÍAZ BURGOS, el pago de cantidad de \$1°898,123.44 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 44/100 M. N.), que se le adeuda hasta el mes de julio de dos mil veintitrés, por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho el actor.

Por lo que, la conducta asumida por los servidores públicos denunciados constituye violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos del C. JUAN DÍAZ BURGOS, actor en el juicio de nulidad antes citado y quien obtuvo una sentencia a favor que no ha sido cumplida por la autoridad sentenciada y por las autoridades vinculadas al cumplimiento, actualizándose la hipótesis establecida en los artículos 195 fracción II, de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y, 9 y 10 fracción III, de la Ley número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, consistente en la violación grave y sistemática de los derechos humanos del C. JUAN DÍAZ BURGOS, pues, los servidores públicos



denunciados en forma reiterada han transgredido en perjuicio de la persona antes referida su derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 8 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a lo antes expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al presente caso, se considera procedente la presentación de esta denuncia de juicio político, solicitando a esa H. Legislatura le dé el trámite correspondiente y en el momento procesal oportuno, se apliquen las sanciones que prevé el artículo 11 de la Ley número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esto es la destitución del cargo y la inhabilitación del servidor público.

CONSIDERACIONES

A). - Los artículos del 135 al 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al presente caso, dispone lo siguiente:

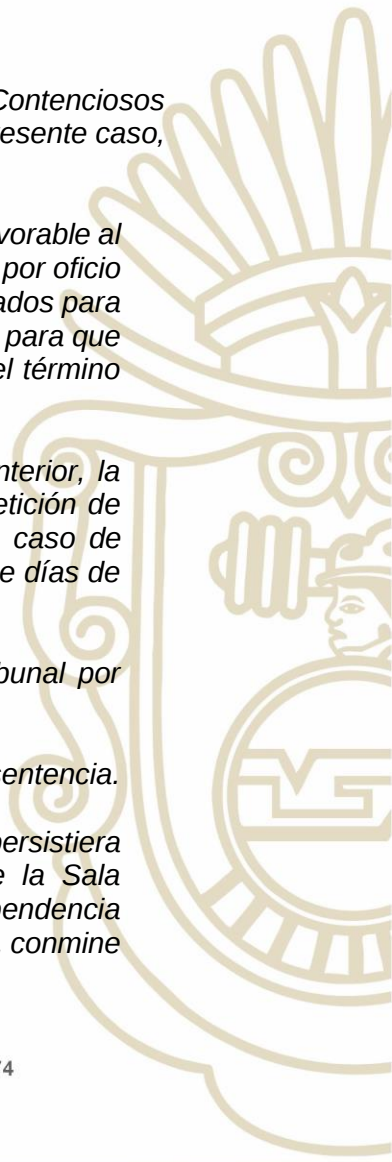
“... Artículo 135.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades, y a los organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos esta notificación.

Artículo 136.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, la requerirá para que la cumpla, previniéndola de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de tres hasta ciento veinte días de Salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

De existir algún acto material que deba cumplirse, lo hará el Tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

Artículo 137.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera su actitud de incumplimiento, la Sala Superior, a instancias de la Sala Regional, ordenará solicitar del titular superior jerárquico de la dependencia Estatal, Municipal y Organismo a quienes se encuentre subordinado, comine





al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta.

La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional.

Artículo 138. - Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la Legislatura Local, en términos de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente. ”

B). - Por su parte, el artículo 195 primer y segundo párrafos fracción I, y arábigos 1, fracción V, y del 2 al 6, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, refiere que:

“ ... Artículo 195.- Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o de infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

(...)

1. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

(...)

. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos; . . . ”

(...)

2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;

3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el





procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;

4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;

5. Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,

6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en La cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo. . .”

C) Así también, la Ley número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus numerales 9 y 10 De fracción III, disponen:

“... Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. . .”

“... Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

(...)

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

(...)

De la transcripción de los artículos 135 al 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se desprende que una vez que ha causado ejecutoria una sentencia, se da inició al Procedimiento de Ejecución de sentencia en la Sala Regional, quien procede a requerir a las autoridades demandadas el cumplimiento a la sentencia dictada, a imponer las multas en caso de omisión, y una vez impuesta la multa máxima, si no se ha logrado cumplimiento de la misma, y ante la actitud omisiva en dar cumplimiento a la sentencia dictada en favor del actor ordenará remitir el expediente original a la Sala Superior de este Tribunal para dar continuidad al procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia, y una vez radicado dicho expediente dicha Sala procede a requerir el cumplimiento de la ejecutoria a las autoridad demandada o demandadas y vinculadas según sea el caso, apercibidos que en caso de omisión Se harán acreedores a la imposición de una medida coercitiva consistente en multa, multa que puede ser reiterada las veces que sea necesario



y que de continuar con su actitud contumaz se solicitará al superior jerárquico la conmine al cumplimiento de la misma; seguidamente si las autoridades demandadas continúan en desacato se procede a la destitución de los funcionarios que no gocen de fuero constitucional y en caso de que la autoridad demandada goce de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la denuncia de juicio político que corresponda.

En el presente asunto, tomando en consideración que esta Sala Superior ya se ha agotado el procedimiento que contemplan los diversos artículos de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos referidos en el párrafo anterior y no se logró el cumplimiento de la ejecutoria dictada; es decir, en el presente asunto no se encuentra acreditado que los CC. ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal; Regidor GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, Síndica Procuradora; SIMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Obras; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANÓ, Regidora de Desarrollo Rural; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, YUMERLY de Educación; IGNACIO NEJAPA, Regidora de Participación Social de la Mujer y Equidad de Género; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Salud; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, Regidora de Comercio y Abasto; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, Regidor de Seguridad Pública; y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, Regidora de Pueblos Originarios Desarrollo Social y Migrantes, todas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, hayan realizado en favor del actor JUAN DÍAZ BURGOS, el pago de la cantidad de \$1°898,123.44 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 44/100 M. N.), que se le adeuda hasta el mes de julio de dos mil veintitrés, por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho el actor; tal y como fue acordado el nueve de agosto de dos mil veintitrés (acuerdo visible a foja 527 del expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TJA/SS/077/2018); en consecuencia, en la fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se determinó la formulación de denuncia de juicio político en contra de los CC. ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal; GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, Síndica Procuradora; SIMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Obras; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANO, Regidora de Desarrollo Rural; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, Regidor de Educación; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, Regidora de Participación Social de la Mujer y Equidad de Género; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Salud; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, Regidora de Comercio y Abasto; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, Regidor de Seguridad Pública; y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, Regidora de Pueblos Originarios Desarrollo Social y Migrantes, todas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, quienes con su actitud contumaz en incumplir la ejecutoria de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente número TCA/SRO/131/2013, en favor del actor JUAN DÍAZ BURGOS, por la Magistrado

de la Sala Regional con residencia en Ometepepec, Guerrero, las autoridades demandada y vinculadas han transgredido en la perjuicio del actor, el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes, de conformidad con los artículos 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en observancia a los artículos antes citados, este Tribunal está obligado a vigilar, de oficio, su integro cumplimiento, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, máxime que en el presente caso, el acto de autoridad que fue declarado nulo, mediante ejecutoria del dos de septiembre de dos mil catorce, afectó al actor en su medio de subsistencia.

Luego entonces, al tratarse de violaciones a los derechos fundamentales de tutela judicial completa y efectiva, los cuales se consideran como derechos humanos de los justiciables, pues como se dijo en párrafos anteriores, no se ha logrado que las autoridades demandada y vinculadas cumplan con la ejecutoria dictada.

Por lo tanto, toda vez que la conducta contumaz desplegada durante el procedimiento de ejecución de sentencia por los CC. ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal; GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, Síndica Procuradora; SIMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Obras; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANO, Regidora de Desarrollo Rural; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, Regidor de Educación; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, Regidora de Participación Social de la Mujer y Equidad de Género; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Salud; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, Regidora de Comercio y Abasto; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, Regidor de Seguridad Pública; y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, Regidora de Pueblos Ayuntamiento Originarios Desarrollo Social y Migrantes, todas del H. Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, encuadra en las hipótesis de los artículos 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 195 primer y segundo párrafos fracción III, y arábigos 1, fracción V, y del 2 al 6, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; y, 9 y 10 fracción III, de la Ley número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es procedente la presentación de la denuncia de juicio político, ante esta Legislatura, para que proceda conforme a derecho.

V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

PRIMERO. Es importante destacar que una vez analizado el escrito de Denuncia presentado por el Mtro. Luis Camacho Mancilla en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa en contra de los CC. Adair Hernández Martínez, Presidente Municipal; Gilberta Dolores Gálvez, Síndica

Procuradora; Simón González Rodríguez, Regidor de Obras; Guadalupe De la Cruz Manzano, y otros, autoridades del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, se tomará en cuenta la cronología de los hechos que motivan la denuncia, desde la fecha de presentación de la demanda inicial ante la Sala Regional, hasta la última actuación que se ordena la instauración de la Denuncia por Responsabilidad Política.

A casi doce años de presentada dicha demanda inicial, por motivos de la destitución y baja del C. Juan Díaz Burgos en ese entonces ocupando la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, dentro de la administración que va del año 2012 al 2015, al respecto, esta Comisión, expresa en principio su preocupación, siendo no la Litis de esta resolución, al no cumplirse lo establecido 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el principio de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, incluso, razonado de manera amplia, por la siguiente Tesis número P. CXII/97 procedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que a a letra dice:

“JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

*El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le **administren justicia pronta y expedita**, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía,*

retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

Amparo directo en revisión 1048/95. Unión de Crédito Agropecuario de Pequeños Productores del Norte de Zacatecas, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número CXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete.

Dentro del lapso mencionado, es de importancia remarcar la temporalidad de la actuación de la justicia, específicamente en el numeral 2 y 3 del apartado de “HECHOS” del cuerpo de la denuncia que en fragmentos a la letra dice

“2.- ... la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, dictó sentencia definitiva en el expediente de origen número TCA/SRO/131/2013, misma que fue confirmada mediante resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión ordinaria de fecha tres de septiembre de dos mil quince ,...”

“3.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN LA SALA REGIONAL CON RESIDENCIA EN OMETEPEC, GUERRERO.- Una vez que la sentencia dictada causó ejecutoria, la Sala de origen dio inició al procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia y mediante acuerdos de fechas diecisiete de enero, veintitrés de abril, quince y veinticuatro de mayo, cinco de junio y doce de julio, todos de dos mil dieciocho, requirió, previno, apercibió y multó, a la autoridad demandada, ...”

Se puede apreciar, de los numerales transcritos que la Sala Regional, desde la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de dos mil quince, al procedimiento de ejecución de fecha, la primera de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, transcurrieron casi tres años, para que iniciara la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa el cumplimiento la resolución dictada en el asunto de origen, en donde desde este momento, por parte de dicho Tribunal (Sala Regional), ya existía la violación al principio de “justicia pronta y expedita”, no atribuible a las autoridades denunciadas, quienes no formaron parte de la administración que supuestamente realizó el despido, ni mucho menos estaban en funciones cuando se dictó la sentencia primigenia, ni tampoco, estaban en funciones cuando se inicio

el procedimiento de ejecución de sentencia, incluso, entraron en funciones seis años posteriores a la emisión de la resolución respectiva.

Posteriormente, la Sala Regional después de tener en su responsabilidad dicho expediente casi cuatro años (del dos de septiembre de dos mil catorce al ocho de noviembre de dos mil dieciocho) decidió remitir este expediente a la Sala Superior para seguir su respectivo proceso en términos del artículo 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, es decir, en el caso de la persistencia de incumplimiento de sentencia, solicitar del titular superior jerárquico de la dependencia Estatal, Municipal y Organismo a quienes se encuentre subordinado, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta.

Es decir, la Sala Superior del Tribunal, únicamente está facultado para solicitar la destitución al superior jerárquico de la persona servidora pública que está incumplimiento con el mandato requerido.

Sin embargo, es también de destacarse que en la Sala Superior, el expediente en mención permaneció casi seis años en análisis que va del ocho de noviembre de dos mil dieciocho al veinte de junio de dos mil veinticuatro, esta última fecha el denunciante menciona:

“Por lo que, en el mismo auto de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó dar inicio a la denuncia de juicio político ante la Honorable LXIII Legislatura Local, ...”

Es de resaltar que el Tribunal Superior no presentó al día o lo días siguientes del auto, dicha “Denuncia de Juicio Político”, esperó hasta el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, coincidentemente a tres días antes de finalizar la LXIII Legislatura de esta Soberanía, desconociendo las causas o tardanza para promover la denuncia en estudio.

Aunado a la dilación procesal del expediente en estudio, es necesario tomar en cuenta que en el expediente no existe dato que haga presumir a la Comisión de Examen Previo, que el Tribunal de Justicia Administrativa (Sala Regional y Sala Superior) hayan hecho efectivas las multas impuestas a las personas servidoras públicas; es decir, no existe constancia que las sanciones hayan sido cumplimentadas, lo que conlleva a, que al no haberse dado cumplimiento a las mismas por parte de la autoridad correspondiente, no puede pasarse a la siguiente

sanción, en este caso, la destitución y el procedimiento de Responsabilidad Política, de la persona servidora pública demandada.

Esta parte última, respecto a la persona servidora pública demandada, es importante precisar que el artículo 138, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, señala que el juicio político (ahora de Responsabilidad Política) se interpondrá en contra de la autoridad demandada, cuando ésta goza de fuero constitucional. Esto en el entendido que la autoridad demandada del juicio primigenio fue el Presidente Municipal, por lo que la denuncia, debe ser analizada con respecto de esta autoridad, aunado a la actuación tanto del Tribunal de Justicia Administrativa, como de la persona denunciada. No así con respecto de quienes desacataron el cumplimiento de la ejecución de sentencia, ya que en contra de ellos, el Tribunal debió haber solicitado al Órgano de Control Interno del Municipio, iniciara la investigación de responsabilidad y, en su momento, la declaratoria de responsabilidad, donde se estableciera el grado de la misma.

SEGUNDO. En el escrito de denuncia de Juicio Político en estudio, presentada el día 29 de agosto de 2024, se distingue al destinatario que a la letra dice “C. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO”, es evidente y notorio que la presente denuncia es un asunto no recibido en la presente LXIV Legislatura, misma que tiene una duración de tres años, como lo establece el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPELSG) que a la letra dice:

“Artículo 50. El período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años con la posibilidad de elección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo cuarto, de la presente Constitución. Los diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios.”

Es de soslayar que, la temporalidad de una o un representante popular es de tres años, como se puede apreciar el artículo que antecede, específicamente con la instalación de la Legislatura establecida en el artículo 57 de este mismo ordenamiento:

Artículo 57. Se instalará el primero de septiembre del año de renovación de la Legislatura, en sesión solemne, debiendo concurrir las dos terceras partes del total

de sus integrantes para la rendición de la protesta constitucional del cargo representativo.

Deberán acudir a la sesión de instalación del Congreso los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado, clasifica el presente expediente que contiene la Denuncia de Juicio Político como un “asunto pendiente”, no resuelto y proveniente de la pasada LXIII Legislatura, como se hace alusión en los artículos 180 fracción I y 182 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero numero 231 (LOPLEG)

“ARTÍCULO 180. Cuando haya cambios en la Presidencia de una Comisión, el Presidente saliente transferirá al entrante, con el auxilio del Secretario Técnico, el inventario y los archivos.

En el mes de julio del año en que se renueve la Legislatura, el Presidente de cada Comisión instruirá que se preparen el inventario y los archivos para su depósito en la Secretaría Parlamentaria, la cual realizará su posterior entrega a la Comisión que corresponda de la Legislatura entrante.

El inventario a que se refieren los párrafos anteriores contendrá por lo menos:

I. La relación de Iniciativas, proposiciones y demás asuntos dictaminados o resueltos en definitiva, así como la de aquellos que queden pendientes de ser considerados por el Pleno;

ARTÍCULO 182. Una vez instaladas, las Comisiones sesionarán para que la Presidencia informe, en su caso, de los asuntos pendientes recibidos de la Legislatura anterior.

..”

Tomando en cuenta que por la cronología antes señalada esta Comisión no conoció de origen la presentación de la presente Denuncia, también es verdad que en una búsqueda exhaustiva en los expedientes de este Órgano, dentro del “Acta Entrega-Recepción de la Comisión Instructora” de fecha 29 de agosto de 2024 no se encontró listado el presente asunto, señalando una presunta irregularidad del servicio administrativo del H. Congreso del Estado, atribuyendo también a la falta

de una Ley secundaria, como lo es el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para dar más claridad y puntualidad al proceso de la Comisión de Examen Previo.

TERCERO. En el cuerpo de la denuncia en estudio, respecto al articulado sobre la presunta constitución por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos en contra de los CC. ADAIR HENÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal; GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, Síndica Procuradora; SIMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Obras; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANO, Regidora de Desarrollo Rural; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, Regidor de Educación; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, Regidora de Participación Social de la Mujer y Equidad de Género; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, Regidor de Salud; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, Regidora de Comercio y Abasto; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, Regidor de Seguridad Pública; y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, Regidora de Pueblos Originarios Desarrollo Social y Migrantes, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, es de destacar que dichos servidores públicos asumieron el cargo el 30 de septiembre de 2021, y dejaron el mismo el 29 de septiembre de 2024.

Por lo que consta al periodo Constitucional de ejercicio de los funcionarios señalados es importante señalarlo, conforme al entonces artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 36. Los presidentes municipales, síndicos y regidores, deberán rendir protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección. La instalación es un acto meramente formal y la responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa el 29 de septiembre del año de la elección a las 24:00 horas, e inicia inmediatamente la responsabilidad del nuevo Ayuntamiento. Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente sobre su toma de posesión e instalación a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de Municipios limítrofes.”

Con fecha 06 de junio del año 2025, de conformidad con el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión con la finalidad de estar en aptitud de contar con toda la información necesaria para un mejor esclarecimiento del asunto, se le requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de su Consejero Presidente, para que remitiera copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, durante el periodo comprendido del año 2024 al 2027., dando un término

de hasta tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, o en su caso, informe el impedimento legal que tenga para no hacerlo. Hecho que sea, se acordará lo que en derecho proceda.

Con fecha 09 de junio del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero remitió oficio número 0990/2025 por el cual da contestación a esta Comisión mismo que a la letra dice:

“

CC. Adair Hernández Martínez como presidente propietario, como síndica propietaria Virginia Pineda Jaimes.

En las regidurías Aída Citlalli Figueroa Medina y Eneida Moctezuma Vélez por el PT, Lucía Jiménez Santiago y Genaro Navarrete Aldama por Morena, Rosa Castro Reyes y Gaudencia Barragán Avila por el MC, Uriel Wenceslao Miranda por el PRD, y Juan Herminio González Bautista por el PVEM.

Conforme a los anteriores documentos analizados, es notorio en primer lugar, que el periodo constitucional de responsabilidad de los funcionarios señalados en la denuncia ocurrió desde el día 30 de septiembre de 2021 al 29 de septiembre de 2024, en consecuencia, solo estaríamos ante la hipótesis -en caso de procedencia del Juicio de Responsabilidad Política, respecto a la inhabilitación para ejercer cargos públicos, sanción que prescribiría hasta dos años posteriores de haber ocupado el cargo, conforme lo que establece el artículo 195 numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

SECCIÓN IV RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

...

6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.”

De conformidad con los antecedentes del presente Dictamen y de las constancias que integran el expediente que se integró con motivo de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política promovido por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de las Servidoras Públicas señaladas, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, inciso c), de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, referente a que el escrito de denuncia deberá contener al menos la “...narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de [...]” se observa que no se cumplen los requisitos señalados en la mencionada ley.

Para mayor abundamiento, el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. El abandono del cargo;
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los

requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Aunado a lo establecido en el citado artículo, y de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y en Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus fracciones I, II y III, del artículo 10, procede el fincamiento de responsabilidad política cuando se ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, así como por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, por lo que para un mayor entendimiento, es menester recurrir al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

*"...Para ello, es menester indicar en primer término que el artículo 7º que se analiza se encuentra encaminado a salvaguardar el orden público, esto es, el conjunto de principios rectores conforme a los cuales se organiza el Estado como entidad política y que se establecen no en vista de intereses particulares de los titulares de derechos, sino en mira de un interés general de la sociedad, de ahí que pueda afirmarse que encuadran de manera genérica, en las hipótesis de procedencia del juicio político, aquellas conductas (acciones u omisiones) en que incurran los servidores públicos, tendientes a vulnerar esos principios en cuya preservación está interesada la colectividad. Así, las fracciones III, V y VI del numeral supracitado se refieren substancialmente **a aquellos casos en los que se ponga en peligro o se atente en contra de la estabilidad de la forma de gobierno o de sus instituciones democráticas solidarizadas con los principios e ideales de la entidad federativa, la cual se encuentra investida de atribuciones encaminadas a lograr una función social [...]** (LO RESALTADO ES PROPIO).*

'Del precedente (solicitud 3/96, relativa a la petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis) cuya parte conducente ha sido reproducida, deriva que este Alto Tribunal ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

'1.- Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales'

'2.- Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva'

'3.- Son generalizadas; y,

'4.- No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región...'

Atendiendo a dicho criterio, y para dilucidar si es procedente o no declarar la procedencia de Juicio Político en contra de las Servidoras Públicas Denunciadas, es menester tomar en cuenta los principios de autonomía, de reserva constitucional de decir el derecho entre partes contendientes y de división de poderes establecidos en los artículos 17 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

El contenido de los aludidos preceptos de la Ley Fundamental, disponen, en la parte que interesa:

"Art. 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones ..."

"Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Del contenido de los preceptos supracitados de la Constitución Federal, se advierte que en ellos se consagra que el supremo poder de la Federación y de los Estados, se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo; que el ejercicio de la función jurisdiccional se ejercerá a través de los tribunales que determinen la Constitución Federal y las Constituciones Locales y que las leyes federales y locales establecerán los medios

necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Cabe precisar que la facultad de decir el derecho consiste en el arbitrio que tienen los Jueces y Magistrados para llevar a cabo la apreciación circunstancial de los puntos litigiosos hasta particularidades que la ley no alcanza, basándose en las constancias que concurran al proceso en cada caso, de tal manera que su autonomía radica precisamente en llevar a cabo dicha función sin intervención de ningún otro poder, con plena libertad y en observancia de los lineamientos que marquen las leyes sustantivas y adjetivas que rijan la materia.

Así mismo, es preciso aclarar que si bien corresponde a los tribunales de la Federación o de los Estados la facultad exclusiva de dirimir las controversias del orden civil, laboral o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o locales, respectivamente, también es verdad, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna casos de excepción en que atribuye funciones jurisdiccionales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como sucede en el caso a estudio, en el que corresponde al Congreso del Estado, conocer de la responsabilidad política en que incurran los servidores públicos, por actos u omisiones que redunden en perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, erigiéndose en órgano acusador o en tribunal de sentencia.

Tal circunstancia obedece a que la división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas, mediante las cuales se permite, como ya se señaló, que el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder, aun cuando para que sea válida la excepción de que se trata es menester que así lo consigne expresamente la Carta Magna y que se ejerza únicamente en los casos autorizados, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

El anterior criterio ha sido plasmado en la tesis cuyos datos de identificación y texto se reproducen a continuación:

"Séptima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 151-156 Tercera Parte.- Página: 117

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no

constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta."

Así las cosas, resulta evidente que para que la determinación de Responsabilidad de las Servidoras Públicas denunciadas es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber, que existan elementos que actualicen la presunta responsabilidad y los elementos de los que pueda deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los multireferidos artículos; elementos estos últimos que no se configuran en el escrito de denuncia, pues, como ya se advirtió, las hipótesis que prevén los numerales en comento, implican que la conducta desplegada por las personas funcionarias denunciadas, se traduzcan en una infracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen daños graves al Estado, a algún Municipio o a la sociedad en general, o trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones, o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales, sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público y no particular, circunstancias que no se actualizan en el escrito de denuncia que nos ocupa, máxime que en el expediente remitido no existe dato o constancia alguna que haga presumir que las multas hayan sido efectivamente cobradas, lo que conlleva a que no se hicieron efectivas, lo que genera que no

pueda pasarse a la hipótesis de sanción de inhabilitación de las personas denunciadas, si antes no se culminó con la sanción previa, aunado a que, en el caso, debió solicitarse al Órgano de Control Interno del municipio el inicio de la investigación de responsabilidad de las personas servidoras públicas, por tratarse de un desacato de un mandato de carácter jurisdiccional, y en donde a través de dicho procedimiento se debió haber determinado la gravedad de la falta. Esto es así, toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, data del 2004, y su última reforma es del 2009, por lo que en el mismo no se prevé el procedimiento sancionador investigador que prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre, que fue integrado en el año de 2018, y en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, publicada en el año 2017.

En el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Número 465, señalada, se especifica que se considera falta administrativa no grave, el no colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su segundo párrafo del artículo 241-F, establece que el objeto -del Órgano de Control Interno Municipal- es la prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, entre otras.

Acorde a las disposiciones legales analizadas, esta Comisión Dictaminadora determina la improcedencia de la denuncia de Responsabilidad Política de antecedentes, siendo de importancia que para proceder a sancionar a las personas servidoras públicas denunciadas, debe primeramente existir la determinación por parte del Órgano de Control Interno, de la responsabilidad administrativa, sea grave o no, para estar en posibilidades de determinar la procedibilidad de Responsabilidad Política, por tratarse de desacato al cumplimiento de una Sentencia emitida por la Sala Regional de Ometepepec, del Tribunal de Justicia Administrativa.

CUARTO. *Es de soslayar la principal función de esta Comisión establecida en el artículo 13 fracción V de la ley Numero 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en materia de dictamen que a la letra dice:*

“Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso. Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.

V. El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.”

Por lo anterior, con base en la falta de elementos, además de las inconsistencias señaladas en el proceso con antelación a la presentación del Juicio Político que nos ocupa, es pertinente hacer mención de la siguiente jurisprudencia con respecto a los elementos básicos para la imputación:

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.

Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce."

Que en sesiones de fecha 23 y 30 de septiembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *"Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el maestro Luis Camacho Mancilla en su carácter de magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa en contra de los ciudadanos Adair Hernández Martínez, presidente municipal; Gilberta Dolores Gálvez, síndica procuradora; Simón González Rodríguez, regidor de obras; Guadalupe de la Cruz Manzano, regidora de desarrollo rural; Prisciliano García Cándido, regidor de educación; Yumerly Ignacio Nejapa, regidora de participación social de la mujer y equidad de género; Eliezer López Rodríguez, regidor de salud; Rosalía Alberto Rosas, regidora de comercio y abasto; José Luis Apreza Hernández, regidor de seguridad pública; y Herminia Martínez Santos, regidora de pueblos originarios desarrollo social y migrantes, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 279 POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL MAESTRO LUIS CAMACHO MANCILLA EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL; GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, SÍNDICA PROCURADORA; SIMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, REGIDOR DE OBRAS; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANO, REGIDORA DE DESARROLLO RURAL; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, REGIDOR DE EDUCACIÓN; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, REGIDORA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, REGIDOR DE SALUD; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, REGIDORA DE COMERCIO Y ABASTO; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, REGIDORA DE PUEBLOS ORIGINARIOS DESARROLLO SOCIAL Y MIGRANTES, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente y por consecuencia no ha lugar a la incoación del procedimiento sobre la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por el Mtro. Luis Camacho Mancilla en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de los CC. Adair Henández Martínez, Presidente Municipal; Gilberta Dolores Gálvez, Síndica Procuradora; Simón González Rodríguez, Regidor de Obras; Guadalupe de la Cruz Manzano, Regidora de Desarrollo Rural; Prisciliano García Cándido, Regidor de Educación; Yumerly Ignacio Nejapa, Regidora de Participación Social de la Mujer y Equidad de Género; Eliezer López Rodríguez, Regidor de Salud; Rosalía Alberto Rosas, Regidora de Comercio y Abasto; José Luis Apreza Hernández, Regidor de Seguridad Pública; y Herminia Martínez Santos, Regidora de Pueblos Originarios Desarrollo Social y Migrantes, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.



SEGUNDO. - Notifíquese el presente Decreto a la parte Denunciante.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 279 POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL MAESTRO LUIS CAMACHO MANCILLA EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL; GILBERTA DOLORES GÁLVEZ, SÍNDICA PROCURADORA; SIMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, REGIDOR DE OBRAS; GUADALUPE DE LA CRUZ MANZANO, REGIDORA DE DESARROLLO RURAL; PRISCILIANO GARCÍA CÁNDIDO, REGIDOR DE EDUCACIÓN; YUMERLY IGNACIO NEJAPA, REGIDORA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO; ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ, REGIDOR DE SALUD; ROSALÍA ALBERTO ROSAS, REGIDORA DE COMERCIO Y ABASTO; JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, REGIDORA DE PUEBLOS ORIGINARIOS DESARROLLO SOCIAL Y MIGRANTES, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.)

